

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 051 -2024-CCO-UNAJ

Juliaca, 24 de enero de 2024.

VISTOS:

El Escrito N°01-2023, de fecha 27 de octubre de 2023; Escrito N°02-2023, de fecha 27 de octubre de 2023; Escrito N°03-2023, de fecha 27 de octubre de 2023; Escrito N° 04-2023, de fecha 13 de diciembre de 2023; Informe Jurídico N° 13-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 15 enero de 2024; Informe N° 016-2024-DGA-P-CO/UNAJ, de fecha 15 enero de 2024; el Acuerdo N° 066-2023-SE-CCO-UNAJ, de Sesión Extraordinaria de Consejo de Comisión Organizadora, de fecha 15 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18°, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su Art. 8°, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del Art. 29°, de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, el Art. 3° del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de servicios, en cuanto a la definición del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, establece que: "El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.";

Que, el Art. 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, respecto a la Modificación Contractual, establece que: "Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada.";

Que, el Art. 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, en cuanto a la suplencia y acciones de desplazamiento, señala que: "Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal: a) La designación temporal, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato. c) La comisión de servicios, para temporalmente realizar funciones fuera de la entidad contratante, la que por necesidades del servicio puede requerir el desplazamiento del trabajador fuera de su provincia de residencia o del país, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, en cada oportunidad.";

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 609-2023-CCO-UNAJ, de fecha 15 de setiembre de 2023, se resuelve: "Artículo Segundo. - REMOVER del cargo de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones a la Servidora CAS, ELIANA LISBETH BRAVO FERNANDEZ, siendo el ultimo día de labores en el puesto el 15 de setiembre de 2023. Debiendo efectuar la entrega de cargo conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Interno de Servidores Civiles-UNAJ. Dándosele las gracias por los servicios prestados";

Que, mediante Escrito N°01-2023, Escrito N°02-2023 y Escrito N°03-2023, fecha 27 de octubre de 2023, la Arq. Eliana Lisbeth Bravo Fernández, hace de conocimiento de su ingreso a la carrera publica mediante concurso público en el cargo de Directora de la Dirección General de Infraestructura de la Universidad Nacional de Juliaca, a partir del 13 de julio de 2015, designación mediante Resolución de Presidencial N° 156-2015-CO-UNAJ, señala también que su contrato adquirió el carácter de indefinido conforme al Art. 4° de la Ley N° 31131, que indica que los contratos CAS son de carácter indefinido para aquellos contratos que se hubieren estado vigentes al 10 de marzo de 2021, menciona también que en el cargo ganado vino desempeñando hasta el 15 de setiembre de 2023, fecha en la que la remueven del cargo de Jefe de la Unidad de Ejecutora de Inversiones, mediante Resolución de Consejo

E-23-003216



EMTA

Página 1 de 3

de Comisión Organizadora N° 609-2023-CCO-UNAJ, señala también que la remoción efectuada mediante la resolución mencionada, no se indica cual es la necesidad institucional para rotar o remover, por todo lo antes mencionado solicita la INCORPORACIÓN A PLAZA DE ORIGEN ganada y designada mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadoras N° 156-2015-CO-UNAJ, luego que culmine el plazo de rotación de noventa (90) días calendario como máximo;

Que, mediante Escrito N° 04-2023, de fecha 13 de diciembre de 2023, la Arq. Eliana Lisbeth Bravo Fernandez, hace de conocimiento de su ingreso a la carrera publica mediante concurso público en el cargo de Directora de la Dirección General de Infraestructura de la Universidad Nacional de Juliaca, a partir del 13 de julio de 2015, designación mediante Resolución de Presidencial N° 156-2015-CO-UNAJ, señala también que su contrato adquirió el carácter de indefinido conforme al Art. 4° de la Ley N° 31131, que indica que los contratos CAS son de carácter indefinido para aquellos contratos que se hubieren estado vigentes al 10 de marzo de 2021, menciona también que en el cargo ganado vino desempeñando hasta el 15 de setiembre de 2023, fecha en la que la remueven del cargo de Jefe de la Unidad de Ejecutora de Inversiones, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 609-2023-CCO-UNAJ, de fecha 15 de setiembre de 2023, a pesar que en la resolución de rotación no se muestra los requisitos que se debieron cumplir para este proceso el cual es la necesidad de servicio que requiera el área donde se rotara y las razones objetivas debidamente justificadas, así mas bien la rotan a una plaza que (RESPONSABLE DE EVALUACIÓN), que no existe en la entidad. En ese sentido considerando la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 609-2023-CCO-UNAJ, de fecha 15 de setiembre de 2023, que la remueve del cargo de Jefe de la Unidad de Ejecutora de Inversiones y le encargan a partir del 18 de setiembre de 2023 como responsable de evaluación de proyectos de inversión de la Unidad Formuladora de la UNAJ, por consiguiente REITERA la solicitud de la INCORPORACIÓN A PLAZA DE ORIGEN ganada y designada mediante Resolución de Presidencial N° 156-2015-CO-UNAJ, luego que culmine el plazo de rotación de noventa (90) días calendario como máximo plazo que vence el 14 de diciembre del 2023, y se solicita la inmediata reposición a la plaza de origen;

Que, mediante Informe Jurídico N° 13-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 15 enero de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que: "Lo solicitado por la señora arquitecta Eliana Lisbeth Bravo Fernández, deviene en IMPROCEDENTE, propiamente lo solicitado mediante las solicitudes contenidas en el Exp. Nro. E-23-003216, Exp. Nro. E-23-003217 y Exp. Nro. E-23-003218 – con el mismo petitorio y fundamentos – todos ellos presentados en fecha 27 de octubre del año 2023; así como también en sus solicitudes reiterativas contenidas en el Exp. Nro.1752 y Exp. Nro. S-23-009274, que anteceden, respecto a su petición de incorporación a su plaza de origen ganada mediante Resolución Presidencial Nro.156-2015-CO-UNAJ, de fecha 13 de julio de 2015; como es, la de Directora de la Dirección General de Infraestructura de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, mediante Informe N° 016-2024-DGA-P-CO/UNAJ, de fecha 15 enero de 2024, la Dirección General de Administración, remite Informe Jurídico referente a la solicitud de incorporación a plaza de origen ganadora mediante Resolución Presidencial N°156-2015-CO-UNAJ;

Que, mediante las precisiones realizadas por la solicitante y la normativa descrita precedentemente en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 609-2023-CCO-UNAJ, de fecha 15 de setiembre de 2023, se ha procedido a la rotación de la servidora Cas, en aplicación a lo dispuesto por el Art.11° del Reglamento del Decreto Legislativo 1057; razón por la que bajo ningún canon interpretativo, resulta de aplicación lo previsto en su acápite b), esto es respecto al plazo máximo de 90 días; ya que los fundamentos – *ratio decidendi* – del acto administrativo antes mencionado, no se sustenta en dicha norma legal, por tanto, no resulta aplicable de modo alguno;

Que, el Consejo de la Comisión Organizadora en el acto administrativo a determinado propiamente remover del cargo que desempeñaba – *cambio de lugar de la prestación laboral* – esto es, que en estricta aplicación a lo dispuesto por el Art. 7° del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, se ha procedido a la modificación del lugar de prestación de servicios, que indudablemente no incluye la variación de la provincia ni de la entidad a la que presta servicios; ello en tanto, continua laborando en la ciudad de Juliaca, lugar que es la sede administrativa y académica de la Universidad Nacional de Juliaca; además, no se ha variado en lo absoluto la entidad en la que presta servicios; ya que continua prestando servicios en la Universidad Nacional de Juliaca; por lo tanto la remoción efectuada a través de un acto administrativo que constituye Cosa Decidida, conforme a lo dispuesto por el Art. 148° de la Constitución – ya que no se ha interpuesto recurso administrativo impugnatorio alguno, en contra de la decisión del Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca – y habiéndose procedido con arreglo a ley; no cabe de modo alguno acceder a lo solicitado por la solicitante Eliana Lisbeth Bravo Fernández;

Que, la plaza ocupada por la solicitante y que aduce haber ganado por concurso, conforme se constata del Reordenamiento de Cargos del Cuadro para la Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional), aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 025-2023-CCO-UNAJ, de fecha 08 de febrero de 2023; tiene la calidad de CARGO DE CONFIANZA, conforme se aprecia del Cuadro de Asignación de Personal Provisional-Reordenado; a cuyo acto administrativo que lo contiene la solicitante Eliana Lisbeth Bravo Fernández, no ha interpuesto recurso administrativo impugnatorio alguno, dentro de los plazos previstos en el Texto Único

Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS; ello si le afectaba a sus derechos, lo que implica que dicho acto administrativo que lo contiene, tiene la calidad de Cosa Decidida, en tanto y en cuanto no cabe ya interposición de algún recurso administrativo impugnatorio, por cuanto los plazos ya se encuentran vencidos en demasía;

Que, para la contratación de servidores de confianza bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, se debe tener en cuenta que este tipo de contratación solo será procedente para cubrir cualquier puesto que en el CAP o CAP Provisional de la entidad contemple expresamente la clasificación respectiva (funcionario público, empleado de confianza o directivo superior de libre designación y remoción). En tal caso, la persona designada en un puesto de confianza no requiere pasar por un proceso de selección; no obstante, es indispensable que suscriba el contrato admirativo de servicios representa el inicio de un nuevo vinculo laboral entre la persona designada y la entidad, El inicio del vinculo laboral entre el servidor civil y la entidad publica se produce

E-23-003216



EMTA

Página 2 de 3

con la emisión de una resolución administrativa o con la suscripción del respectivo contrato, fijando entre otros, los derechos y deberes correspondientes a los servidores civiles;

Que, mediante el Art. 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, define qué se entiende por empleado de confianza, dejando de esta manera a las entidades públicas en la libertad de elegir los cargos que serán calificados como de confianza; siendo ello así, los empleados de confianza, pueden o no tener un cargo directivo, su calidad de confianza debe estar consignada expresamente en un documento normativo y pueden ser designados y removidos libremente por el titular de la entidad;

Que, visto el actual Reordenamiento del Cuadro para la Asignación de Personal Provisional (CAP-Provisional), de la Universidad Nacional de Juliaca, debidamente aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 025-2023-CCO-UNAJ, de fecha 08 de febrero del año 2023; se constata que la consideración que se le otorga en la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Universidad Nacional de Juliaca, se considera un cargo de confianza; que precisamente corresponde al Jefe de la referida unidad, considerado como órgano de apoyo, en tal sentido le es aplicable las normas que corresponden al personal de confianza; esto es que puede ser designado y removido libremente por el titular de la Universidad Nacional de Juliaca; en el presente caso, además de lo sustentado precedentemente, es de apreciarse que el puesto o plaza de Jefe de la Unidad de Ejecutora de Inversiones, según en el documento normativo ya precisado, es de confianza, razón por la que ha procedido su remoción, que es facultad de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas;

Que, tomando en cuenta lo expuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, la conclusión establecida en el Informe Técnico N° 000051-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 13 de enero del 2022; en cuanto indica: "No puede entenderse como rotación (o sustituirla) la modificación del lugar de prestación de servicios a la que hace referencia el artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057";

Que, en cuanto al carácter de los Informes Técnicos del Servir; debe tenerse en cuenta que en general, los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes. Asimismo, los informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley. En el caso de los informes técnicos de Servir, aun cuando no tengan la condición de vinculantes, no pueden ser inobservados a la sola discreción de las entidades. En efecto, los informes técnicos emitidos por Servir son de observancia obligatoria para todas las oficinas de recursos humanos de las entidades de la administración pública. De esta manera, los informes técnicos del Servir son obligatorios, pero no vinculantes, salvo que el Servir les de esta última condición;

Que, la inobservancia de un criterio interpretativo contenido en un informe técnico tendría que estar relacionada con el incumplimiento o vulneración a una norma vigente relacionada a una situación concreta que en el ejercicio de sus funciones el servidor encargado no hubiera considerado. La inobservancia de un informe técnico, por sí mismo, no configura la comisión u omisión de una falta disciplinaria, sin embargo, si podría encontrarse relacionado a un supuesto de negligencia en el cumplimiento de sus funciones, falta contenida en el inciso d) del Art. 85° de la Ley del Servicio Civil, en la medida que la opinión del ente rector y la normativa analizada en esta ha sido inobservada y ha causado perjuicio a la entidad;

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en su Sesión Extraordinaria de fecha 15 de enero de 2023, mediante Acuerdo N° 066-2024-SE-CCO-UNAJ, acordó POR UNANIMIDAD; DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de incorporación a plaza de origen ganadora mediante Resolución Presidencial N° 156-2015-CO-UNAJ;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de incorporación a plaza de origen ganadora mediante Resolución Presidencial N° 156-2015-CO-UNAJ, incoado por la Arq. Eliana Lisbeth Bravo Fernandez.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la solicitante Arq. Eliana Lisbeth Bravo Fernandez.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información publique el presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Abg. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL



DR. EDELERÉ FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
VP Acad.
VP de Invest.
DGA
OCI
Arch. /2024.

E-23-003216

DMTA

Página 3 de 3

